



ACUERDO No. CG-67/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Candidaturas Independientes	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-67/2017

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en INE, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre los que se encuentra el Instituto.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales, entre ellos, el Instituto.

TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 trescientos veintitrés, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General, a través del Acuerdo CG-09/2016, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; aprobó el Reglamento Interior, con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento de la estructura del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable.



ACUERDO No. CG-67/2017

QUINTO. El 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366 trescientos sesenta y seis, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las previstas en los artículos 19, 21 y 189, referente a la elección consecutiva en los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

SEXTO. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-36/2017.

SÉPTIMO. Mediante Sesión Especial, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

OCTAVO. El 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, identificado bajo la clave CG-46/2017, dejando sin efectos el Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Inconformes con el acuerdo de referencia, los ciudadanos Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, los días 29 veintinueve de septiembre y 1° primero de octubre, del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, presentaron sus escritos de demanda, la primera ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el segundo ante el Instituto, mismos que fueron registrados por el aludido Tribunal Electoral con las claves TEEM-



ACUERDO No. CG-67/2017

JDC-036/2017 Y TEEM-JDC-037/2017, respectivamente, por lo que al existir una conexidad en la causa fueron ACUMULADOS.

NOVENO. El día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEM-SGA-2602/2017, signado por la Licenciada Jeymi Pérez Flores, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual notificó la sentencia dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados bajo las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 Acumulados, en la que, en la parte atinente se resolvió lo siguiente:

[...]

SEXO. *Efectos de la sentencia.* Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso referentes a los temas del procedimiento de recepción de apoyos en los Comités Municipales y por funcionarios electorales, así como de la implementación de una herramienta tecnológica para la obtención del respaldo ciudadano, y el porcentaje de apoyo requerido para quienes por primera vez pretendan integrarse de manera individual a un Ayuntamiento, que busque la elección consecutiva, lo procedente es, **ordenar** al IEM, para que en apego a su facultad reglamentaria, a la brevedad posible someta a discusión de su Consejo General los siguientes puntos:

- a) Establecer reglamentariamente, dentro del procedimiento configurado en la normativa electoral del Estado, un mecanismo tecnológico, para que sea recabado el apoyo ciudadano, previendo igualmente regímenes de excepción.
- b) Establecer reglamentariamente la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal, suficientes para la recepción del apoyo ciudadano.
- c) Subsanan la omisión que existe en el Reglamento impugnado a fin de hacer eficaz el procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento que busque participar en una elección consecutiva, pero modificando a algunos de sus miembros, para lo cual se deberá prever normativamente el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano.

Una vez realizado lo anterior, deberá de manera fundada y motivada, emitir el pronunciamiento correspondiente, informando a este Tribunal en las setenta y dos horas siguientes a que esto suceda.

Debiendo tomar en cuenta que la fecha programada para emitir la Convocatoria para que los ciudadanos interesados participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, es el



ACUERDO No. CG-67/2017

veinte de diciembre del presente año, y que deberá decretar lo anterior salvaguardando el derecho del ciudadano de, en su caso, poder impugnar lo determinado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se :

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEM-JDC-037/2017 al diverso TEEM-JDC-036/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos del disenso respecto del contenido en las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Al resultar **fundadas** las pretensiones de los promoventes en relación a lo dispuesto en los artículos 24, 27 fracción III y 35 fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.

[...]

Disconforme con la resolución de referencia, los ciudadanos Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, promovieron medios de impugnación, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Toluca, registrándose con clave de expedientes ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017, respectivamente, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

DÉCIMO. El día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo titulado: **ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-**



ACUERDO No. CG-67/2017

2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, en los que se establecen entre otros, los derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, mismos que deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

Inconformes con el acuerdo de referencia, el Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, en fecha 30 treinta de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, presentaron sus escritos de demanda, los primeros en conjunto y el segundo de manera individual ante el Instituto, mismos que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JDC-006/2017 y TEEM-JDC-007/2017, respectivamente, por lo que al existir una conexidad en la causa fueron ACUMULADOS, acuerdo que fue confirmado en sus términos.

El Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, promovieron medios de impugnación, mismo que fueron remitidos a la Sala Regional Toluca, registrándose con clave de expediente ST-JRC-10/2017. Se encuentra pendiente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG478/2017, titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS*



ACUERDO No. CG-67/2017

PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-51/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 115, fracción primera, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

De la misma forma, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

SEGUNDO. El artículo transitorio décimo tercero, de la Constitución Federal, refiere que la reelección de diputados locales no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce.



ACUERDO No. CG-67/2017

Asimismo, el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto de mérito, hace mención que la reforma al artículo 115 constitucional en materia de reelección de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del decreto descrito en el párrafo que precede.

TERCERO. Que el artículo 98 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral; y que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

CUARTO. Con fecha 25 de junio del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 316 trescientos dieciséis, que contiene diversas reformas a la Constitución Local, entre las cuales la del primer párrafo al artículo 20, que señala:

"Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura [...]."

QUINTO. En ese sentido, la Constitución Local, en su artículo 116, establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

SEXTO. Que el artículo 34, fracciones I, III, XXI, XXII, XXXII y XL, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el



ACUERDO No. CG-67/2017

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código Electoral, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, las planillas de candidatos a ayuntamientos, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en los mismos, así como todas las demás que confiere el aludido Código Electoral y otras disposiciones legales en materia de elección consecutiva.

SÉPTIMO. Los artículos 19 y 21, del Código Electoral, refieren que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos y los integrantes de los ayuntamientos, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local; de la misma forma, para participar en una elección consecutiva, los diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes; y por lo que ve a los de origen independiente, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

OCTAVO. Que en atención a lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral, las solicitudes de registro de candidatos, fórmulas, planillas o lista de candidatos, presentadas por un partido político o coalición respectiva deberán contener determinados requisitos que permitan a esta autoridad electoral la identificación tanto de los institutos políticos, como del o de los candidatos; debiendo acompañar los documentos que permitan acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos; el cumplimiento de los procesos de selección interna; la aceptación de la candidatura respectiva; así como en caso de elección consecutiva, el documento que confirme el número de periodos para los que han sido electos los candidatos en ese cargo y la manifestación de cumplimiento referente a los límites establecidos en la normativa constitucional federal y local.



ACUERDO No. CG-67/2017

NOVENO. Que para el Consejo General, es indispensable emitir los presentes Lineamientos, toda vez que el Instituto, es el organismo público encargado de la organización de las elecciones locales, por lo que, entre sus atribuciones están la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, así como la de expedir los acuerdos, lineamientos y/o reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; en virtud de lo anterior, está facultado para aprobar las reglas concernientes al ejercicio de la elección consecutiva para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, así como los diputados que así lo deseen y reúnan los requisitos necesarios para ello.

Es importante mencionar que esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede incorporar líneas de acción en las cuales se favorezca en todo tiempo a las personas, en relación a la interpretación de la protección más amplia que se pueda obtener de la normativa respectiva, atendiendo al principio *pro persona*, contenido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Dicha interpretación se contiene en los Lineamientos que se proponen con el presente Acuerdo, toda vez que se garantiza el cumplimiento del mandato de elección consecutiva que como principio se encuentra en el ámbito constitucional a nivel federal y local.

Es conveniente precisar que, los Lineamientos tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de elección consecutiva, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas.

También es oportuno establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos directivos.



ACUERDO No. CG-67/2017

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, de realizar la selección interna de candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso.

En ese sentido, los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva, no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidatos, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y extraordinarios que llegaran a derivarse.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que los partidos políticos tienen el derecho de definir sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando quienes serán los actuales servidores públicos aptos para contender en el aludido proceso electoral mediante la figura jurídica de la elección consecutiva.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo descrito encuentra su fundamento en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que señala como uno de los asuntos internos de los partidos, la determinación de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; en este sentido, los Lineamientos para garantizar la elección consecutiva, no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deban sujetarse los procesos internos de selección de candidatos.



ACUERDO No. CG-67/2017

En relación a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los presentes lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes.

DÉCIMO. Que considerando lo anterior y para dar certeza a los actos relativos a la elección consecutiva de los cargos de elección popular, para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y, en su caso las elecciones extraordinarias que deriven, se estima necesario, que el Consejo General, en uso de sus atribuciones, emita lineamientos para el ejercicio del principio constitucional de elección consecutiva.

Con fundamento en los numerales 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XL, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, para quedar como sigue:



ACUERDO No. CG-67/2017

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA
EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU
CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para este Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos, candidatos para elección consecutiva y los candidatos independientes.

Artículo 2°. Tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y legales, en materia de elección consecutiva respecto a la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las planillas para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y los cargos derivados de una o varias elecciones extraordinarias que en su caso se pudieran dar.

Artículo 3°. Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Ley General de Partidos Políticos;
- e) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- f) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- g) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- h) Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las



ACUERDO No. CG-67/2017

planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;

- j) Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; y,
- k) Todos aquellos instrumentos nacionales, internacionales, Jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales aplicables.

Artículo 4º. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Candidato/a:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- b) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
- c) **Candidato/a Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- d) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- e) **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- g) **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- i) **Elección consecutiva:** Cuando un ciudadano, que habiendo desempeñado un cargo determinado, producto de una elección, es postulado de manera consecutiva por el mismo cargo en un Proceso Electoral; es decir, cuando el ciudadano haya tomado protesta de Ley y desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo;



ACUERDO No. CG-67/2017

- j) **Fórmula:** Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
- k) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- l) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- m) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- n) **Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
- o) **Lineamientos del principio de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
- p) **Lineamientos para el registro de candidatos:** Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
- q) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- r) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidente/a Municipal, Síndico/a y Regidurías de acuerdo al número que por municipio le corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- s) **Postulación:** Acción o efecto de aspirar o solicitar registro a un cargo de elección popular;
- t) **Presidente:** Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
- u) **Proceso Electoral:** Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
- v) **Procesos Electorales Extraordinarios:** Procesos Electorales Extraordinarios que derivaran del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con el propósito de que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en las mismas condiciones que lo hicieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario; y
- w) **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-67/2017

CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS GENERALES

Artículo 5°. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los respectivas presentes Lineamientos.

Artículo 6°. Será considerada como postulación consecutiva, los siguientes casos:

1. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamiento que fueron electos y tomaron protesta para el cargo que se eligieron.
2. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo.

Artículo 6° Bis. En aquellos casos en los que los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos pretendan postularse para un cargo diverso, aun y cuando formen parte del mismo órgano no podrá considerarse como elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.¹

Artículo 7°. La facultad de realizar la postulación de los candidatos para la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieren postulado al ciudadano, en la elección ordinaria de 2014-2015 y

¹ El artículo de referencia se robustece con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO, en la cual de manera sustancial se señala que debe entenderse por reelección "...cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o definitivamente para el mismo cargo o mandato...", esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones. Localizable en la foja 21 de la aludida resolución.



ACUERDO No. CG-67/2017

extraordinaria 2015, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 8°. Para la postulación de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores postulados por los partidos políticos mediante elección consecutiva, deberán ser electos en los procesos internos correspondientes en términos de los artículos 19, párrafo cuarto y 21, párrafo cuarto del Código Electoral², de sus Estatutos Generales, así como del convenio de coalición, en caso de su celebración; de no cumplir con dicho requisito, no procederá el registro del candidato respectivo.

Artículo 9°. Los funcionarios públicos enunciados en el artículo anterior, que deseen participar en la elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 19 párrafo quinto y 21 párrafo cuarto del Código Electoral.³

Artículo 10. En todas y cada una de las postulaciones que se hagan para la elección consecutiva, se deberá cumplir y privilegiar el principio de paridad de

² ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

[...]

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.

[...]

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

[...]

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.

[...]

³ ARTÍCULO 19.

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

[...]

ARTÍCULO 21.

[...]

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

[...]



ACUERDO No. CG-67/2017

género, atendiendo para ello, lo dispuesto de los Lineamientos del principio de Paridad en términos del artículo 189 párrafos octavo y noveno del Código Electoral.⁴

Artículo 11. En caso de aspirar a participar en la elección consecutiva, la solicitud de registro de candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, presentada por el partido político, candidatura común, candidatura independiente o coalición, en su caso, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva, debiendo anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como se encuentra contemplado en los Lineamientos de registro de candidatos, así como en sus respectivos Estatutos. Se anexa el formato de carta, el cual es parte integral de los presentes Lineamientos.

Asimismo, deberán acreditar haber sido electos en los procesos internos correspondientes de los partidos políticos, que de manera individual, en coalición o candidatura común los hubiesen postulado o los deseen postular, en los casos marcados por la ley y por los estatutos.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

⁴ Artículo 189...

[...]

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

[...]



ACUERDO No. CG-67/2017

Artículo 12. La elección consecutiva respecto a los presidentes municipales, síndicos y regidores, únicamente será válida por un periodo electoral y para el mismo cargo que fueron electos.

Artículo 13. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que deseen participar en la elección, mediante la elección consecutiva, únicamente podrán hacerlo por el mismo Municipio por el que fueron electos en la elección inmediata anterior.

Artículo 14. El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 15. Para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten con suplentes, se les contabilizará como un periodo en aquellos casos en que entren en funciones.

Artículo 16. Los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su Municipio de residencia u origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.

Artículo 17. Los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.



ACUERDO No. CG-67/2017

Asimismo los diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable⁵.

Artículo 18. El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.

Artículo 19. El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.

**CAPÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS
INDEPENDIENTES
RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

Artículo 20. La postulación para la elección consecutiva respecto a los candidatos independientes, sólo podrá ser realizada mediante el mismo cargo para el que fueron electos.

Artículo 21. Para el caso de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos a través de las candidaturas independientes que deseen participar en la elección consecutiva, no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

En el caso de que un nuevo integrante quisiera formar parte de la planilla que busca la elección consecutiva, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

⁵ ÍDEM.



ACUERDO No. CG-67/2017

Los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva, no podrán ser incluidos a través de alusiones o imágenes en la propaganda de aquéllos que requieran la obtención del Respaldo Ciudadano; para efectos del registro respectivo, sólo se inscribirá el nombre de la asociación y del aspirante o aspirantes correspondientes.

Artículo 22. El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos y el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Artículo 23. El procedimiento relativo a la elección consecutiva para los procesos extraordinarios que llegaran a derivarse del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se estará a lo que establezcan los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página oficial de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. En su momento oportuno, hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto.

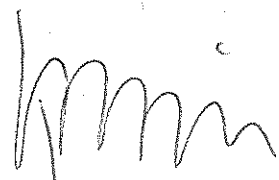
SEXTO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia de los presentes Lineamientos, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del



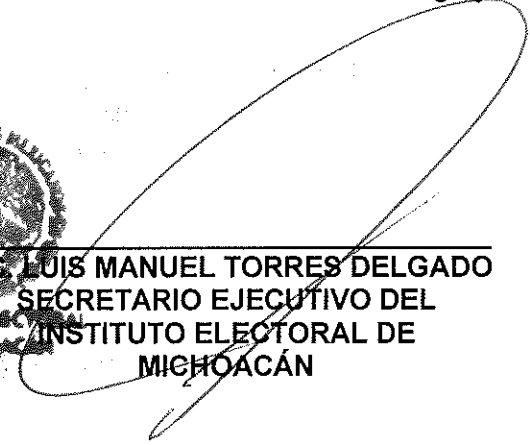
ACUERDO No. CG-67/2017

Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos de los presentes en Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN




LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-67/2017

**FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
ELECCIÓN CONSECUTIVA**

_____, a _____ de _____ de _____.

**DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, perteneciente al distrito _____ de _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, _____ localidad _____ o _____ municipio _____ en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente recurso vengo a manifestar mi interés de participar en la elección consecutiva prevista en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 20 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁷ y 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁸.

De manera que, en términos de los artículos 189, numeral IV, inciso d), del Código Electoral y 11 de los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo siguiente:

- a) Que fui electo(a) al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado(a) por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____; ejerciendo el

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.



ACUERDO No. CG-67/2017

cargo del _____ al
_____.

- b) Asimismo, manifiesto que estoy cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma



ACUERDO No. CG-67/2017

**FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
ELECCIÓN CONSECUTIVA**

_____, a _____ de _____ de _____.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, perteneciente al distrito _____ de _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, _____ localidad _____ o _____ municipio _____ en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso vengo a manifestar mi interés de participar en la elección consecutiva prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁰ y 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹.

De manera que, en términos de los artículos 189, numeral IV, inciso d), del Código Electoral y 11 de los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo siguiente:

a) Que fui electo(a) al cargo de _____ con el carácter de _____ por el principio de _____ para el Ayuntamiento de _____ postulado(a) por _____

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.



ACUERDO No. CG-67/2017

_____, durante el periodo de _____ a
_____, en el proceso electoral _____; ejerciendo el
cargo _____ del _____ al
_____.

- b) Asimismo, manifiesto que estoy cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma